

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veintinueve (29) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Auto de Sustanciación No.00773

ACCIÓN	REPARACIÓN DIRECTA.
ACCIONANTE	NEISER ODUBER COLORADO ESTUPIÑÁN.
ACCIONADOS	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – I.N.P.E.C.
RADICADO	76001-33-33-009-2015-00209-00

I. ASUNTO A DECIDIR

Mediante Auto Interlocutorio No.00442 proferido en la audiencia inicial celebrada el 20 de junio de 2017, se ordenó oficiar al Complejo Carcelario y Penitenciario de Jamundí, a fin de que remitiera los siguientes documentos: Historia clínica del actor, copia auténtica de las minutas de enfermería realizadas por el personal médico de dicho complejo en relación con la salud del actor, registro médico que del actor reposa en el Sistema de Información de Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario y certificación en la que se indicare si se inició una investigación disciplinaria contra los guardias del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – I.N.P.E.C., por los hechos acaecidos el 30 de junio de 2013, 30 de junio de 2014 y 05 de septiembre de 2014, donde resultó lesionado el actor.

Observa el Despacho que pese a que dicho requerimiento probatorio se hizo efectivo con el Oficio No.00895 del 20 de junio de 2017, no obstante de la revisión del expediente se pudo determinar que a la fecha no ha sido posible lograr el recaudo de la documentación solicitada.

Por lo anterior, se procederá a REQUERIR a la dependencia antes enunciada, con el objeto de que allegue lo indicado en precedencia.

Conforme a lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR al Complejo Carcelario y Penitenciario de Jamundí, para que, por su conducto o por quien corresponda, remita la documentación solicitada. Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes.

SEGUNDO: FIJAR como nueva fecha para la **AUDIENCIA DE PRUEBAS**, el día **dos (02) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), a las cuatro de la tarde (04:00 p.m.)**, en la sala de audiencias No. 2 del piso 6 de esta sede judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
 Juez

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

La suscrita Secretaria certifica que la anterior
providencia se notifica a la(s) parte(s) por
anotación en el Estado Electrónico No. 57.
Se envió mensaje de datos a quienes
suministraron su dirección electrónica.
Santiago de Cali, 30-08-2017

ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
	Cali

Veintinueve (29) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Auto de Sustanciación No.00774

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACCIONANTE	DIANA CAROLINA GÓMEZ MEDINA.
ACCIONADOS	MUNICIPIO DE CALI.
RADICADO	76001-33-33-009-2015-00252-00

I. ASUNTO A DECIDIR

Mediante Auto Interlocutorio No.00444 proferido en la audiencia inicial celebrada el 20 de junio de 2017, se ordenó oficiar a la **Secretaria de Tránsito y Transporte del Municipio de Santiago de Cali**, a fin de que remitiera los siguientes documentos: los estudios y diseños conceptuales, técnicos, económicos de la reestructuración de rutas del sistema de servicio de público de transporte terrestre realizados por la firma Logitrans, la Resolución No. 4152.9.8.704, por medio de la cual se adoptaron dichos estudios, el contrato STTM-087-2007 del 06 de junio de 2007, suscrito entre la Unión Temporal Logitrans y la Secretaria de Tránsito y Transporte del Municipio de Cali y la certificación en donde se indique si en la actualidad la señora **Diana Carolina Gómez Medina**, es la propietaria del vehículo de placas VCA-307 y si se encuentra afiliada a la Cooperativa de Transportes y Servicios "La Ermita Ltda."

Observa el Despacho que pese a que dicho requerimiento probatorio se hizo efectivo con el Oficio No.00888 del 20 de junio de 2017, de la revisión del expediente se pudo determinar que a la fecha no ha sido posible lograr el recaudo de la documentación solicitada.

Por lo anterior, se procederá a REQUERIR a la dependencia antes enunciada, con el objeto de que allegue lo indicado en precedencia.

Conforme a lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR a la **Secretaria de Tránsito y Transporte del Municipio de Santiago de Cali**, para que, por su conducto o por quien corresponda, remita la documentación solicitada. Por secretaría, librense los oficios correspondientes.

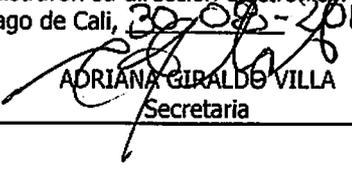
SEGUNDO: FIJAR como nueva fecha para la **AUDIENCIA DE PRUEBAS**, el día **dos (02) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)**, a las **cuatro y media de la tarde (04:30 p.m.)**, en la sala de audiencias No. 2 del piso 6 de esta sede judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
 Juez

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

La suscrita Secretaria certifica que la anterior
providencia se notifica a la(s) parte(s) por
anotación en el Estado Electrónico No. 37
Se envió mensaje de datos a quienes
suministraron su dirección electrónica.
Santiago de Cali, 30-09-2017


ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veintinueve (29) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Auto de Sustanciación No.00781

ACCIÓN	REPARACIÓN DIRECTA.
ACCIONANTE	JAVIER ENRIQUE BERONA PÉREZ.
ACCIONADOS	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.
RADICADO	76001-33-33-009-2016-00273-00

I. ASUNTO A DECIDIR

Mediante Auto Interlocutorio No.00372 proferido en la audiencia inicial celebrada el 25 de mayo de 2017, se ordenó oficiar al Comandante del Batallón Energético y Vial No.20, con la finalidad de que se sirviera remitir con destino a este proceso los siguientes: copia auténtica del examen médico de ingreso del actor, así como del Informe Administrativo por lesiones del soldado Javier Enrique Berona Pérez y la certificación de si el demandante, para la fecha de los hechos se encontraba en actividades del servicio o de permiso.

Observa el Despacho que pese a que dicho requerimiento probatorio se hizo efectivo con el Oficio No.782 del 25 de mayo de 2017, de la revisión del expediente se pudo determinar que a la fecha no ha sido posible lograr el recaudo de la documentación solicitada.

Por lo anterior, se procederá a REQUERIR a la dependencia antes enunciada, con el objeto de que allegue lo indicado en precedencia.

Así mismo observa el Despacho que pese a que en la misma audiencia fue decretada la prueba pericial, relacionada con la determinación de la pérdida de capacidad laboral del señor Javier Enrique Berona Pérez por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca y dicha entidad, remitió a folio 91, el Oficio No.DJ-17-493 J.P.R., en el que puso en conocimiento de la parte interesada los documentos que debía aportar para que su práctica tuviera lugar, lo cierto es que hasta la fecha el mentado dictamen aún no ha sido remitido a este proceso, motivo por el cual, se requerirá su envío, mediante el oficio correspondiente.

Conforme a lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR al Comandante del Batallón Energético y Vial No.20 y a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, para que, por su conducto o por quien corresponda, remita la documentación solicitada. Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes.

SEGUNDO: FIJAR como nueva fecha para la AUDIENCIA DE PRUEBAS, el día **veinte (20) de octubre de dos mil diecisiete (2017)**, a las **dos de la tarde (02:00 p.m.)**, en la sala de audiencias No. **9** del piso **5** de esta sede judicial.

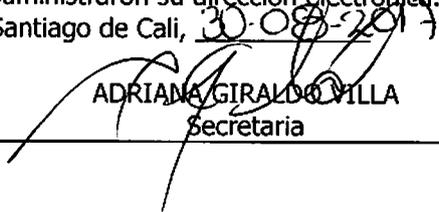
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
Juez

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 57

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
Santiago de Cali, 30-08-2017


ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veintinueve (29) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 628

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	LUIS ENRIQUE ROMERO CANO Y OTROS.
DEMANDADA	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO	76001-33-33-009-2016-00282-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a estudiar sobre la admisión o no del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (art. 138 C.P.A.C.A.) de la referencia.

II. CONSIDERACIONES:

Visto el informe secretarial que antecede¹, el Despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca mediante providencia del quince (15) de marzo de 2017.

Así entonces, previo a decidir sobre la procedencia de éste medio de control, es necesario traer a colación la distinción que se ha efectuado en el ámbito jurídico respecto de la acumulación de pretensiones, es decir, el carácter objetivo o subjetivo de las mismas.

Es así, que la acumulación objetiva, prevista en el artículo 165 de la Ley 1437 de 2011, ha sido definida como aquella en la que: *"el demandante acumula en una misma demanda varias pretensiones conexas o no, contra el demandado"*².

De otro lado, se tiene que la subjetiva, reglada en el artículo 88 del Código General del Proceso, se caracteriza porque se acumula *"(...) en una demanda pretensiones de varios demandantes contra un demandado o cuando un solo demandante acumula pretensiones contra varios demandados o cuando varios demandantes acumulan pretensiones contra varios demandados"*³.

Definiciones que fueron reiteradas recientemente por el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo⁴.

¹ Folio 52.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda – Subsección "B". Consejero Ponente (E): Alejandro Ordóñez Maldonado. 28 de Septiembre de 2006. Radicación Número: 13001-23-31-000-2004-00799-01(7823-05).

³ Ibidem.

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda – Subsección "A". Consejero Ponente (E): **William Hernández Gómez. 07 de abril de 2016.** Radicación Número: 70001-23-33-000-2013-00324-01(2300-14).

Radicación: 76001-33-33-009-2016-00282-00

De conformidad con lo señalado en precedencia, se advierte que una vez revisado el caso bajo estudio, encuentra el Despacho que existe pluralidad de demandantes con pretensiones diferentes, lo que impide realizar un estudio de manera concentrada en esta demanda, conforme se procede a indicar:

Como primera medida, cabe anotar que de conformidad con el artículo 306 del C.P.A.C.A., es procedente en estos asuntos la aplicación de disposiciones del Estatuto Procesal Civil en la materia no regulada, que para el *sub lite* es el artículo 88 del Código General del Proceso, el que a la letra reza:

"ARTÍCULO 88. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. *El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:*

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.*

En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva.

También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando provengan de la misma causa.*
- b) Cuando versen sobre el mismo objeto.*
- c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.*
- d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.*

En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado" (Subraya el despacho)

Significa lo anterior, que en el asunto de la referencia es viable la acumulación de pretensiones, siempre y cuando se reúnan los requisitos establecidos en el artículo 88 transcrito.

Ahora bien, aplicada la señalada regla al asunto bajo revisión, se advierte que se incurre en una indebida acumulación de pretensiones, pues si bien las pretensiones devienen de un mismo hecho, lo cierto es que éste produce efectos individuales para cada uno de los actores, de manera que lo pretendido, no constituye el mismo objeto, ya que depende de su particular situación y de lo que se logre probar al respecto, lo que supone que debe tramitarse de manera

Radicación: 76001-33-33-009-2016-00282-00

individual, pues cada uno presenta situaciones diversas, de ahí que no se puede predicar que tales pruebas son comunes.

En tal virtud, debe entenderse que las pretensiones que aquí se ventilan no gozan de una causa común, nótese además que tampoco existe dependencia entre las pretensiones de uno y otro demandante, ni las pruebas son comunes.

Así entonces, se considera que la presente demanda contiene una indebida acumulación de pretensiones, pues se ha relacionado una solicitud de diversos demandantes contra la misma entidad, sin que exista la conexidad que exige la Ley para que ésta clase de acumulaciones sea viable.

Acorde con lo expuesto, se llega entonces, de manera ineludible a la conclusión de que, en el caso sub exánime existe una indebida acumulación de pretensiones, razón por la cual la demanda será inadmitida y se le concederá a la parte actora un término de diez (10) días, con el fin de que se corrija la misma, teniendo en cuenta lo siguiente:

- Las demandas se deben separar de conformidad con el número de demandantes que contiene, cumpliendo en cada memorial todos los requisitos exigidos por el artículo 162 y s.s. del C.P.A.C.A para la demanda y sus anexos.
- El memorial de la demanda que se rehaga, debe corresponder a la demanda presentada por el señor **Luis Enrique Romero Cano**, la cual permanecerá en este Despacho.
- A su vez, se dispondrá del envío de la demandada de las demás personas que se encuentran relacionadas como demandantes, a la Oficina de Apoyo para ser sometido a un nuevo reparto.

En consecuencia, a fin de sanear la falencia anotada en precedencia, se le concederá a la parte demandante un término de diez (10) días a fin de que las mismas sean subsanadas, so pena de rechazar la demanda (art. 170 C.P.A.C.A.).

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante providencia del quince (15) de marzo de 2017.

SEGUNDO: DESACUMULAR la demanda presentada a través de apoderada judicial por los señores **LUIS ENRIQUE ROMERSONO CANO, JOSE WILSON OSPITIA PRADILLA, OLMES EMIRO VARGAS, ANGELA MARIA ARIAS GOMEZ, SANDRA MILENA LARRAHONDO VIVEROS, MARTHA CECILIA BUENO ROMERO, CLAUDIA PATRICIA MANTILLA MENA, EILEEN SALZAR RIOS, BETTY CAROLINA VOLVERAS HERNÁNDEZ, ANDREA PERDOMO ZUÑIGA, MARY YOLANDA MORINELLY LIZCANO, ALICIA CARRERO URBINA, ANA PATRICIA ROSERO NARVAEZ, PATRICIA EUGENIA**

Radicación: 76001-33-33-009-2016-00282-00

RENGIFO MOLANO, ALEYDA YOLIMA ANTONILEZ RUÍZ, SUNYD PLAZA MONCADA, ESPERANZA MONTES DE RINCÓN, SONIA REINA ANDRADE, KATHERINE LINARES RUBIO, GILMA ROJAS RAMÍREZ y JAIRO ENRIQUE LÓPEZ GOMÉZ y separarlas de conformidad con el número de demandantes que contiene, cumpliendo en cada memorial todos los requisitos exigidos por el artículo 162 y s.s. del C.P.A.C.A para la demanda y sus anexos, para lo cual se le conceden el término de **diez (10)** días siguiente a la notificación del presente proveído.

TERCERO: La demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por el señor **LUIS ENRIQUE ROMERO CANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.316.706, primer demandante enunciado en el libelo introductor, continuará en conocimiento de este Despacho bajo el radicado ya establecido.

CUARTO: A fin de poder presentar las demandas debidamente desacumuladas ante la Oficina de Apoyo Judicial, para su debido reparto, se autoriza el desglose de los documentos aportados por los demás solicitantes.

Así mismo, se autoriza a la apoderada de los demandantes para que, una vez ejecutoriada la presente providencia, a su costa provea el número de fotocopias que requiera a fin de allegarla a las respectivas demandas a presentar.

QUINTO: INADMITIR el medio de control de la referencia, interpuesto por el señor **LUIS ENRIQUE ROMERO CANO**, a fin de que subsane las falencias anotadas en la parte motiva de la presente providencia.

SEXTO: CONCEDER a la demandante un término de diez (10) a fin de que se subsane lo anterior, so pena de rechazar la demanda (art. 170 C.P.A.C.A.).

SÉPTIMO: ADVERTIR a la parte demandante que se encuentra disponible el formato de aceptación de notificación por medios electrónicos, para su diligenciamiento y entrega si es su interés acogerse a esta forma de notificación (arts. 162, numeral 7 y 205 Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIRFELLY ROCÍO VELANDIA BERMEO
Juez

smd

<p>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>0 DA</u>.</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Santiago de Cali, <u>30-08-2017</u></p> <p> ADRIANA GIRALDO VILLA Secretaria</p>



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI**

Cali

Veintinueve (29) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Auto de Sustanciación No. 779

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	DORIS YAMIRA OTALORA PERDOMO
ACCIONADA	MUNICIPIO DE PALMIRA VALLE - FOMAG
RADICADO	76001-33-33-009-2016-00293-00

Visto el informe secretarial que antecede, se

DISPONE:

PRIMERO: Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término para contestar la demanda, de conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, para el día **catorce (14) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), a las 11:00 de la mañana**, la cual habrá de realizarse en la sala de audiencias No. 5, ubicada en el piso 11, de esta misma sede ubicada en la Carrera 5 # 12-42.

SEGUNDO: Se advierte que la comparecencia a la presente audiencia es obligatoria para las partes y que su no comparecencia acarreará multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada **Yennifer Andrea Verdugo Benavides**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.130.598.183 y Tarjeta Profesional No. 214.536 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la entidad accionada, **Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, de conformidad con el memorial poder que obra a folio 67 del expediente.

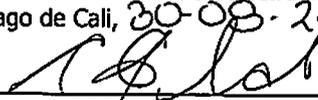
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
JUEZ

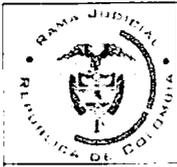
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE CALI

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 52. Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali, 20-08-2017.



ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI**

Cali

Veintinueve (29) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Auto de Sustanciación No. 780

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	GLORIA CHAMORRO DUSSAN
ACCIONADA	COLPENSIONES
RADICADO	76001-33-33-009-2016-00320-00

Visto el informe secretarial que antecede, se

DISPONE:

PRIMERO: Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término para contestar la demanda, de conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, para el día **catorce (14) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), a las 2:00 de la tarde**, la cual habrá de realizarse en la sala de audiencias No. 5, ubicada en el piso 11, de esta misma sede ubicada en la Carrera 5 # 12-42.

SEGUNDO: Se advierte que la comparecencia a la presente audiencia es obligatoria para las partes y que su no comparecencia acarreará multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

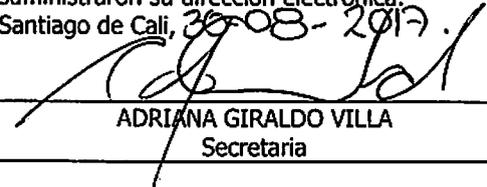
TERCERO: Reconocer personería a la abogada **María Juliana Mejía Giraldo**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.041.976 y Tarjeta Profesional No. 258.258 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la entidad accionada, **Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES**, de conformidad con el memorial poder que obra a folio 160 del expediente.

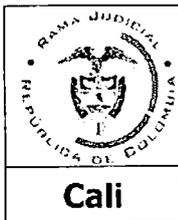
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIRFELLY ROCIO VELANDÍA BERMEO
JUEZ

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE CALI

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 57.
Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
Santiago de Cali, 30-08-2017.


ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Cali

Veintinueve (29) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Auto de Sustanciación No. 778

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	MARÍA MAYULY AGUIRRE BENAVIDES
ACCIONADA	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI - FOMAG
RADICADO	76001-33-33-009-2016-00324-00

Visto el informe secretarial que antecede, se

DISPONE:

PRIMERO: Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término para contestar la demanda, de conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, para el día **catorce (14) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), a las 10:00 de la mañana,** la cual habrá de realizarse en la sala de audiencias No. 5, ubicada en el piso 11, de esta misma sede ubicada en la Carrera 5 # 12-42.

SEGUNDO: Se advierte que la comparecencia a la presente audiencia es obligatoria para las partes y que su no comparecencia acarreará multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada **Yennifer Andrea Verdugo Benavides**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.130.598.183 y Tarjeta Profesional No. 214.536 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la entidad accionada, **Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, de conformidad con el memorial poder que obra a folio 93 del expediente.

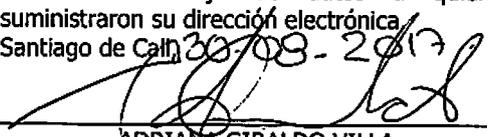
CUARTO: Reconocer personería a la abogada **Olga Lucia Piamba Gómez**, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.558.336 y Tarjeta Profesional No. 125.531 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la entidad accionada, **Municipio de Santiago de Cali**, de conformidad con el memorial poder que obra a folio 82 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIRFELLY ROCIO VELANDÍA BERMEO
JUEZ

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE CALI

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 67. Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
Santiago de Cali, 30-08-2017


ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI**

Cali

Veintinueve (29) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Auto de Sustanciación No. 776

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	ESPERANZA HURTADO CRUZ
ACCIONADA	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI - FOMAG
RADICADO	76001-33-33-009-2016-00327-00

Visto el informe secretarial que antecede, se

DISPONE:

PRIMERO: Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término para contestar la demanda, de conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, para el día **dos (02) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), a las 10:30 de la mañana,** la cual habrá de realizarse en la sala de audiencias No. 2, ubicada en el piso 6, de esta misma sede ubicada en la Carrera 5 # 12-42.

SEGUNDO: Se advierte que la comparecencia a la presente audiencia es obligatoria para las partes y que su no comparecencia acarreará multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada **Yennifer Andrea Verdugo Benavides**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.130.598.183 y Tarjeta Profesional No. 214.536 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la entidad accionada, **Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, de conformidad con el memorial poder que obra a folio 50 del expediente.

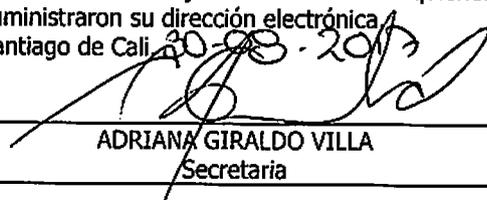
CUARTO: Reconocer personería al abogad **Carlos Alberto García Manrique**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.382.357 y Tarjeta Profesional No. 108.698 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la entidad accionada, **Municipio de Santiago de Cali**, de conformidad con el memorial poder que obra a folio 82 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
JUEZ

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE CALI

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 57. Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
Santiago de Cali, 20-08-2013


ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veintinueve (29) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Auto de Sustanciación No. 775

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	ISABEL DUQUE DE CIFUENTES
ACCIONADA	COLPENSIONES
RADICADO	76001-33-33-009-2016-00333-00

Visto el informe secretarial que antecede, se

DISPONE:

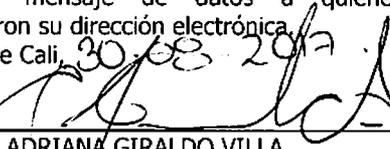
PRIMERO: Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término para contestar la demanda, de conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, para el día **dos (02) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), a las 9:00 de la mañana**, la cual habrá de realizarse en la sala de audiencias No. 2, ubicada en el piso 6, de esta misma sede ubicada en la Carrera 5 # 12-42.

SEGUNDO: Se advierte que la comparecencia a la presente audiencia es obligatoria para las partes y que su no comparecencia acarreará multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada **María Juliana Mejía Giraldo**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.041.976 y Tarjeta Profesional No. 258.258 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la entidad accionada, **Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES**, de conformidad con el memorial poder que obra a folio 147 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
JUEZ

<p style="text-align: center;">JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE CALI</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>52</u>. Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p style="text-align: center;">Santiago de Cali, <u>30.08.2017</u>.</p> <hr/> <p style="text-align: center;">  ADRIANA GIRALDO VILLA Secretaria </p>



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI**

Cali

Veintinueve (29) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Auto de Sustanciación No. 777

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	MARCOS CELESTINO RUIZ
ACCIONADA	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI - FOMAG
RADICADO	76001-33-33-009-2017-00028-00

Visto el informe secretarial que antecede, se

DISPONE:

PRIMERO: Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término para contestar la demanda, de conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, para el día **catorce (14) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), a las 9:00 de la mañana,** la cual habrá de realizarse en la sala de audiencias No. 5, ubicada en el piso 11, de esta misma sede ubicada en la Carrera 5 # 12-42.

SEGUNDO: Se advierte que la comparecencia a la presente audiencia es obligatoria para las partes y que su no comparecencia acarreará multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada **Yennifer Andrea Verdugo Benavides**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.130.598.183 y Tarjeta Profesional No. 214.536 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la entidad accionada, **Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, de conformidad con el memorial poder que obra a folio 63 del expediente.

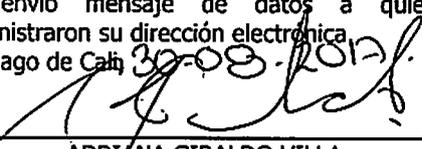
CUARTO: Reconocer personería al abogado **Jamith Antonio Valencia Tello**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.492.443 y Tarjeta Profesional No. 128.870 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la entidad accionada, **Municipio de Santiago de Cali**, de conformidad con el memorial poder que obra a folio 51 del expediente.

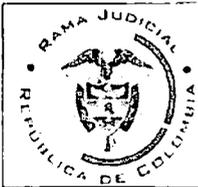
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
JUEZ

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE CALI

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 52. Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica Santiago de Cali 30-09-2012


ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Cali

Veintinueve (29) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 629

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ANA ELBA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ Y OTROS
DEMANDADA	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
RADICADO	76001-33-33-009-2017-00170-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a estudiar sobre la admisión o no del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (art. 138 C.P.A.C.A.) de la referencia.

II. CONSIDERACIONES:

Previo a decidir sobre la procedencia de éste medio de control, es necesario traer a colación la distinción que se ha efectuado en el ámbito jurídico respecto de la acumulación de pretensiones, es decir, el carácter objetivo o subjetivo de las mismas.

Es así, que la acumulación objetiva, prevista en el artículo 165 de la Ley 1437 de 2011, ha sido definida como aquella en la que: *"el demandante acumula en una misma demanda varias pretensiones conexas o no, contra el demandado"*¹.

De otro lado, se tiene que la subjetiva, reglada en el artículo 88 del Código General del Proceso, se caracteriza porque se acumula *"(...) en una demanda pretensiones de varios demandantes contra un demandado o cuando un solo demandante acumula pretensiones contra varios demandados o cuando varios demandantes acumulan pretensiones contra varios demandados"*².

Definiciones que fueron reiteradas recientemente por el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo³.

De conformidad con lo señalado en precedencia, se advierte que una vez revisado el caso bajo estudio, encuentra el Despacho que existe pluralidad de demandantes con pretensiones diferentes, lo que impide realizar un estudio de manera concentrada en esta demanda, conforme se procede a indicar:

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda – Subsección "B". Consejero Ponente (E): Alejandro Ordóñez Maldonado. 28 de Septiembre de 2006. Radicación Número: 13001-23-31-000-2004-00799-01(7823-05).

² *Ibidem*.

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda – Subsección "A". Consejero Ponente (E): **William Hernández Gómez. 07 de abril de 2016.** Radicación Número: 70001-23-33-000-2013-00324-01(2300-14).

Radicación: 76001-33-33-009-2017-00170-00

Como primera medida, cabe anotar que de conformidad con el artículo 306 del C.P.A.C.A., es procedente en estos asuntos la aplicación de disposiciones del Estatuto Procesal Civil en la materia no regulada, que para el *sub lite* es el artículo 88 del Código General del Proceso, el que a la letra reza:

"ARTÍCULO 88. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. *El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:*

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.*

En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva.

También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando provengan de la misma causa.*
- b) Cuando versen sobre el mismo objeto.*
- c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.*
- d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.*

En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado"
(Subraya el despacho)

Significa lo anterior, que en el asunto de la referencia es viable la acumulación de pretensiones, siempre y cuando se reúnan los requisitos establecidos en el artículo 88 transcrito.

Ahora bien, aplicada la señalada regla al asunto bajo revisión, se advierte que se incurre en una indebida acumulación de pretensiones, pues si bien las pretensiones devienen de un mismo hecho, lo cierto es que éste produce efectos individuales para cada uno de los actores, de manera que lo pretendido, no constituye el mismo objeto, ya que depende de su particular situación y de lo que se logre probar al respecto, lo que supone que debe tramitarse de manera individual, pues cada uno presenta situaciones diversas, de ahí que no se puede predicar que tales pruebas son comunes.

Radicación: 76001-33-33-009-2017-00170-00

En tal virtud, debe entenderse que las pretensiones que aquí se ventilan no gozan de una causa común, nótese además que tampoco existe dependencia entre las pretensiones de uno y otro demandante, ni las pruebas son comunes.

Así entonces, se considera que la presente demanda contiene una indebida acumulación de pretensiones, pues se ha relacionado una solicitud de diversos demandantes contra la misma entidad, sin que exista la conexidad que exige la Ley para que ésta clase de acumulaciones sea viable.

Acorde con lo expuesto, se llega entonces, de manera ineludible a la conclusión de que, en el caso sub exánime existe una indebida acumulación de pretensiones, razón por la cual la demanda será inadmitida y se le concederá a la parte actora un término de diez (10) días, con el fin de que se corrija la misma, teniendo en cuenta lo siguiente:

- Las demandas se deben separar de conformidad con el número de demandantes que contiene, cumpliendo en cada memorial todos los requisitos exigidos por el artículo 162 y s.s. del C.P.A.C.A para la demanda y sus anexos.
- El memorial de la demanda que se rehaga y debe corresponder a la demanda presentada por la señora **Ana Elba Hernández Hernández**, la cual permanecerá en este Despacho.
- A su vez, se dispondrá del envío de la demandada de las demás personas que se encuentran relacionadas como demandantes, a la Oficina de Apoyc para ser sometido a un nuevo reparto.

En consecuencia, a fin de sanear la falencia anotada en precedencia, se le concederá a la parte demandante un término de diez (10) días a fin de que las mismas sean subsanadas, so pena de rechazar la demanda (art. 170 C.P.A.C.A.).

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO: DESACUMULAR la demanda presentada a través de apoderada judicial por los señores **ANA ELBA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, ADRIANA ESINOSA MOSQUERA, ANALIDA GÓMEZ MELO, AMANDA CELORIO BENITEZ, BLANCA OFFIR GARCÍA TORRES, ANA JULIA SANCHÉS COAJI, ANA MILENA GIRALDO ZAPATA, BEATRIZ ELISA ALMANZA VEGA, BELMISH HERNAN LONDOÑO SUAREZ, BLANCA CECILIA MARTÍNEZ CARVAJAL, CARLOS FERNANDO ARENAS RODRÍGUEZ, CARMEN STELLA ALZATE JARAMILLO, DIEGO LUIS GONZALEZ LUCUMI, DOLLY ROSA PESCADOR, ELICENIA PARRA TORO, ELIZABETH BANGUERA HERNÁNDEZ, EMIGDIO LUNA CAMPO, ESMERALDA BRAVO CALDERON, ESTHER JULIA FRANCO ARISTIZABAL, FABIOLA PULGARIN CRUZ, FANNY ESTHER GUALTEROS GAITAN, GERARDO GONZÁLEZ BLANCO, GINA CECILIA POSSO VITALI, GLADYS GONZALEZ OSPINA, GLORIA AMPARO ANDRADE PERLAZA, GLORIA PATRICIA MONDRAGÓN, HECTOR ALFONSO PEÑA MARTÍNEZ, HERNANDO BETANCOURT GARCÍA, HUGO BADEL**

Radicación: 76001-33-33-009-2017-00170-00

PACHECO, ILBERTO OCTAVIO CERON HORMIGA, JANETH PADILLA SANCHÉZ, JANNETH MARIA MILLAN RUÍZ, JOSE AQUILINO BUSTOS ARROYO, JULIO CESAR ALZATE ARIAS, JUSTO PASTOR BUITRAGO TORRES, LADY SEPULVEDA DE ARROYO, LEONEL RENE RODRÍGUEZ, LILIANA CHAPARRO TELLO, LUIS ALFONSO CORDOBA LÓPEZ, LUIS FERNANDO LOMBANA GÓMEZ, LUIS ORLANDO BERMUDEZ SANCHEZ, LUZ ANGELICA OROZCO VALENCIA, LUZ DARY CARDENAS MORENO, LUZ MARINA BACCA MURILLO, MAGDALENA DE JESUS TOBAR NARVAEZ, MARIA ADIELA CARDENAS MORENO, MARIA CIRLEY LADINO MONTOYA, MARIA CRISTINA ARBOLEDA VELEZ, MARÍA CRISTINA MEZA PIAMBA, MARIA DEL CARMEN CEREZO VASQUEZ, MARIA DEL CARMEN TAMAYO JIMENEZ, MARIA DEL PILAR RODRIGUEZ MONROY, MARIA EUGENIA NAVARRETE MORANTE, MARIA EUGENIA VELEZ DE RAMÍREZ, MARIA LILIA MESA, MARIA NOHEMY CORTES GALEANO, MARIA SARICA ORDOÑEZ COBO, MARIELA MARTÍNEZ HENAO, MARTHA CECILIA ESCOBAR RUÍZ, MARTHA CECILIA MONTERREY GARCÍA, MARTHA LUCIA MAZABEL DE REYES, MARXEL GOMEZ LEMOS, MAXIMILIANO YAGUE HURTADO, MERCEDES YOLANDA ANTIA MARIN, MILTON ANIBAL LUNA ROJAS, MIRNA ZAPATA VIVEROS, NANCY DERAZO CHAPARRO, NESTOR DAVALOS MURIEL, NEUVELLY PRIMERO ESCOBAR, NIXON GÓMEZ GORDILLO, NORA PERLAZA SANCHÉZ, NURY MOSQUERA AGUDELO, OCTAVIO GAMBOA MORENO, PATRICIA CAICEDO SOLARTE, PATRICIA GOMÉZ ETAYO, RAMIRO LEIVA PEREZ, RODOLFO ROMERO ROJAS, ROSA MARÍA SALGUERO AGUILAR, RUTH PATRICIA RIVERA SILVA, TURGEN RENTERIA HINESTROZA, VILMA VIRGINIA OLAVE, VILMA YOLANDA PATIÑO MEJÍA, WILDERN STERLING ROCHA, WILLIAM ÑAÑEZ ALVAREZ, WILMA LUCÍA RHON, WILSON AMBROSIO CASTRO, YOLANDA MENDOZA GUTIERREZ, ZABULO GARCÍA MORENO y ZORAYDA MAYORGA BECERRA y separarlas de conformidad con el número de demandantes que contiene, cumpliendo en cada memorial todos los requisitos exigidos por el artículo 162 y s.s. del C.P.A.C.A para la demanda y sus anexos, para lo cual se le conceden el término de **diez (10)** días siguiente a la notificación del presente proveído.

SEGUNDO: La demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por la señora **ANA ELBA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.392.964, primer demandante enunciado en el libelo introductor, continuará en conocimiento de este Despacho bajo el radicado ya establecido.

TERCERO: A fin de poder presentar las demandas debidamente desacumuladas ante la Oficina de Apoyo Judicial, para su debido reparto, se autoriza el desglose de los documentos aportados por los demás solicitantes.

Así mismo, se autoriza a la apoderada de los demandantes para que, una vez ejecutoriada la presente providencia, a su costa provea el número de fotocopias que requiera a fin de allegarla a las respectivas demandas a presentar.

CUARTO: INADMITIR el medio de control de la referencia, interpuesto por la señora **ANA ELBA HERNÁNDEZ DE HERNÁNDEZ**, a fin de que subsane las falencias anotadas en la parte motiva de la presente providencia.

QUINTO: CONCEDER a la demandante un término de diez (10) a fin de que se subsane lo anterior, so pena de rechazar la demanda (art. 170 C.P.A.C.A.).

Radicación: 76001-33-33-009-2017-00170-00

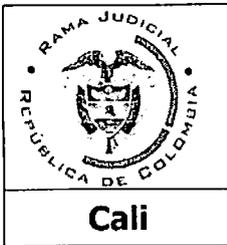
SEXTO: ADVERTIR a la parte demandante que se encuentra disponible el formato de aceptación de notificación por medios electrónicos, para su diligenciamiento y entrega si es su interés acogerse a esta forma de notificación (arts. 162, numeral 7 y 205 Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
Juez

smd

<p>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>057</u>.</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Santiago de Cali, <u>30-08-2017</u>.</p> <hr/> <p>ADRIANA GIRALDO VILLA Secretaria</p>
--



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Cali

Veintinueve (29) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 622

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	ANDREA DEL PILAR MONTES PAZ
ACCIONADO	HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCÍA" E.S.E.
RADICADO	76001-33-33-009-2017-00190-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a estudiar sobre la admisión o no del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (art. 138 C.P.A.C.A.) de la referencia.

II. CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo previsto en los artículos 161 a 167 del C.P.A.C.A., revisada la demanda y sus anexos, se advierte que el apoderado judicial de la parte actora deberá:

- Realizar la estimación razonada de la cuantía conforme lo establece el inciso cuarto del artículo 157 del C.P.A.C.A., en concordancia con el numeral 6 del artículo 162 ibídem, indicando los criterios numéricos y temporales, así como las operaciones que fundamenten la suma total de cada una de sus pretensiones, a fin de determinar la competencia por razón de la cuantía.

Lo anterior, en razón a que si bien se estimó la indemnización solicitada, lo cierto es que no se hizo lo respectivo frente al reajuste de la asignación básica y las prestaciones sociales correspondientes al año 2016.

En consecuencia, a fin de sanear la falencia anotada en precedencia, se le concederá a la parte demandante un término de diez (10) días a fin de que las mismas sean subsanadas, so pena de rechazar la demanda (art. 170 C.P.A.C.A.).

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el medio de control de la referencia, a fin de que subsane la falencia anotada en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER al(a) demandante un término de diez (10) a fin de que se subsane lo anterior, so pena de rechazar la demanda (art. 170 C.P.A.C.A.).

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que se encuentra disponible el formato de aceptación de notificación por medios electrónicos, para su diligenciamiento y entrega si es su interés acogerse a esta forma de notificación (arts. 162, numeral 7 y 205 Ley 1437 de 2011).

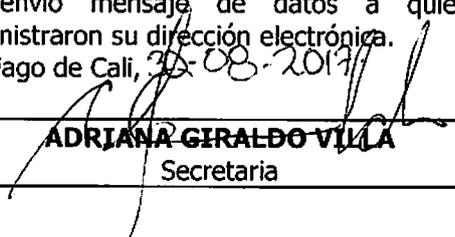
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIRFELLY ROCÍO VELANDIA BERMEO
Juez

Dmam

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO
ORAL DE CALI**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 057. Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
Santiago de Cali, 20-08-2017


ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veintinueve (29) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 626

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	TECNOQUIMICAS S.A.
DEMANDADO	INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS -INVIMA-
RADICADO	76001-33-33-009-2017-00202-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a decidir sobre la procedencia del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Artículo 138 Ley 1437 de 2011).

II. COMPETENCIA:

Este Despacho es competente en primera instancia para conocer del presente proceso, por la naturaleza del asunto de conformidad al numeral tercero del artículo 155 del C.P.A.C.A. y por el factor territorial fijado por el numeral octavo del artículo 156 ibídem.

Ahora bien, respecto de la cuantía, se advierte que el extremo activo no incluyó un acápite para precisar dicho ítem, sin embargo, se tendrá como tal el monto establecido en la pretensión tercera, que corresponde a la sanción impuesta por la entidad demandada, esto es, \$22.131.510, razón por la cual éste Despacho es competente en los términos del inciso primero del artículo 157 de la norma en cita.

III. CONSIDERACIONES:

El Despacho considera que por reunir los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se admitirá la presente demanda y se dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss. del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por **TECNOQUIMICAS S.A.-TQ S.A.,** contra el **INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS -INVIMA.**

SEGUNDO: FIJAR como suma provisional para gastos ordinarios del proceso de conformidad con el artículo 171-4 del C.P.A.C.A. y el artículo 1-Par.1 Acuerdo 2552 de 2004 (mod. Acuerdo 4650 de 2008), el valor de **SESENTA MIL PESOS (\$60.000 m/cte),** suma que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe consignar la parte actora en la cuenta de ahorros -gastos del proceso- No. 4-6903-

Radicación: 76001-33-33-009-2017-00202-00

006415-1, número de convenio 13194 del BANCO AGRARIO a nombre de este juzgado, a más tardar, en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (art. 178 C.P.A.C.A.).

TERCERO: ENVIAR mensaje al **INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS -INVIMA**, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado (art. 199 C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 612 del C.G.P.), con copia de la presente providencia.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos con interés directo en el resultado del proceso, que surtida la notificación en los términos ordenados, correrán veinticinco días para que retiren las copias de la demanda y sus anexos en la Secretaría del Juzgado, vencidos los cuales correrán treinta días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención (art. 172 C.P.A.C.A.).

SEXTO: ADVERTIR a la demandada que con la contestación de la demanda DEBE acompañar los documentos que pretenda hacer valer como pruebas y que se encuentren en su poder, así como los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones (art. 175-4 y 175-5 C.P.A.C.A.). La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima (art. 175 C.P.A.C.A.).

SÉPTIMO: REQUERIR a la demandada a fin de que allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos de las Resoluciones Nos. 2015039215 del 29 de septiembre de 2015 y 2016050269 del 29 de noviembre de 2016, expedidas por la **Dirección de Responsabilidad Sanitaria** de dicha entidad. Por secretaría, librese el correspondiente oficio.

OCTAVO: ADVERTIR a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 C.P.A.C.A.). Vencido el término de los traslados señalados por la ley, mediante auto se señalará fecha y hora para la audiencia inicial, que se notificará por estado electrónico (art. 180-1 y 201 C.P.A.C.A.).

NOVENO: RECONOCER PERSONERIA al doctor **JUAN CAMILO ARDILA CHAPARRO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.042.919 de Cali (V) y Tarjeta Profesional No. 255.634 del Consejo Superior de la Judicatura, en representación de la parte actora, en los términos y condiciones establecidas en el memorial poder que obra en el expediente¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
Juez

Dmam

¹ Folios 22-23.

<p align="center">JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>57</u>.</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Santiago de Cali, <u>30-08-2017</u></p> <p align="center">ADRIANA GIRALDO VILLA Secretaria</p>



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Cali

Veintinueve (29) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 627

ACCIÓN	REPARACION DIRECTA
ACCIONANTE	HELEN DAYANA CABEZAS ORTIZ Y OTROS
ACCIONADA	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL
RADICADO	76001-33-33-009-2017-00216-00

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a estudiar la admisión del medio de control de Reparación Directa (art. 140 C.P.A.C.A.) de la referencia.

II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Revisada la demanda y sus anexos¹, se advierte que el lugar donde ocurrieron los hechos, objeto de la presente acción, fue en el municipio de Calima-Darién (Valle), perteneciente al Circuito Judicial Administrativo de Buga.

En consecuencia, conforme a lo preceptuado en el numeral tercero del artículo 156 del C.P.A.C.A., la competencia del presente asunto le corresponde al Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Buga (Acuerdo No. PSAA06-3806 de 2006 del C. S. de la J.).

En Virtud de lo señalado en el artículo 168 del C.P.A.C.A., se procederá a ordenar la remisión de las diligencias al juzgado que se considera competente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer de la demanda promovida por **HELEN DAYANA CABEZAS ORTIZ Y OTROS**, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL**.

SEGUNDO: REMÍTASE por intermedio de la Oficina de Apoyo al **JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA-VALLE (Reparto)**, previa desanotación en los Sistemas de Registro y trámites de compensación correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

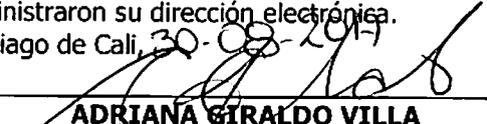

MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
Juez

Dmam

¹ Folios 1-53.

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL
DE CALI**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 057.
Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
Santiago de Cali, 30-08-2017


ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Cali

Veintinueve (29) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 624

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	LIGIA CECILIA OSPINA COLLAZOS
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES
RADICADO	76001-33-33-009-2017-00218-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a estudiar sobre la admisión o no del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 C.P.A.C.A.) de la referencia.

II. COMPETENCIA:

Este Despacho es competente en primera instancia para conocer del presente proceso, por la naturaleza del asunto, de conformidad al numeral segundo del artículo 155 del C.P.A.C.A. y por el factor territorial, fijado por el numeral tercero del artículo 156 ibídem.

III. CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo previsto en los artículos 161 a 167 del C.P.A.C.A., revisada la demanda y sus anexos, se advierte que el apoderado judicial de la parte actora deberá:

- a) Determinar de manera adecuada los actos administrativos de los que se pretende su nulidad (art. 162, numeral 2 del C.P.A.C.A.).

Lo anterior por cuanto, se pretende la nulidad de la Resolución No. 02108 del 2012, por medio de la cual se resolvió una revocatoria directa en el sistema de seguridad social en pensiones y se dispuso modificar la Resolución No. 00170 del 22 de enero de 2010, a través de la cual se concedió la pensión de jubilación a la señora **Ligia Cecilia Ospina Collazos**.

No obstante, de los hechos del libelo introductorio y los anexos que lo acompañan, se advierte que con posterioridad al acto administrativo referido en el párrafo anterior, el extremo activo, el 17 de abril de 2013, elevó una petición tendiente a que le fuera reliquidada su mesada pensional, provocando con ello nueva decisión de la **Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones**, esto es:

- Resolución No. GNR 280596 del 29 de octubre de 2013, por medio de la cual se negó la reliquidación de la pensión de vejez de la señora **Ligia Cecilia Ospina Collazos**.

Radicación: 76001-33-33-009-2017-00218-00

- Resolución No. GNR 260839 del 16 de julio de 2014, por la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto por la demandante contra la Resolución No. GNR 280596 del 29 de octubre de 2013, confirmando en toda y cada una sus partes.
- Resolución No. VPB 34949 del 20 de abril de 2015, a través de la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra la Resolución No. GNR 280596 del 29 de octubre de 2013, confirmando en toda y cada una sus partes.

En consecuencia, es claro que con las anteriores actuaciones desplegadas por la parte demandante y las decisiones proferidas por la entidad de seguridad social demandada quedó agotada en debida forma la actuación administrativa, frente a la que es dable surtir el control judicial.

- b) Indicar de manera clara y precisa el restablecimiento del derecho que se solicita, pues no es factible realizar las declaraciones contenidas en las pretensiones 2.1. y 2.2., sin que, previo a ello, se hubiere debatido la legalidad de los actos administrativos, a través de los cuales fue resuelta dicha solicitud (art. 162, numeral 2 del C.P.A.C.A.).
- c) Realizar la estimación razonada de la cuantía conforme lo establece el inciso final del artículo 157 del C.P.A.C.A., en concordancia con el numeral 6 del artículo 162 ibídem, indicando los criterios numéricos y temporales, así como las operaciones que fundamenten la suma total. Lo anterior, a fin de determinar la competencia por razón de la cuantía.
- d) Adecuar el poder allegado al plenario, en el entendido de individualizar los actos administrativos a demandar, por las razones indicadas en el literal a) de la presente providencia y conforme a lo preceptuado en el inciso primero del artículo 74 del C.G.P., que a la letra reza: "(...). *En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados*". Lo anterior, en uso de la remisión expresa que consagra el artículo 306 del C.P.A.C.A.
- e) Allegar copia auténtica del poder general conferido por la señora **Ligia Cecilia Ospina Collazos** a favor del señor **Samuel Fernando Giraldo Foronda**, mediante escritura pública No. 1504 del 08 de mayo de 2017, ante la **Notaria Tercera del Circulo de Cali**.

En consecuencia, a fin de sanear la falencia anotada en precedencia, se le concederá a la parte demandante un término de diez (10) días a fin de que las mismas sean subsanadas, so pena de rechazar la demanda (art. 170 C.P.A.C.A.).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

RESUELVE:

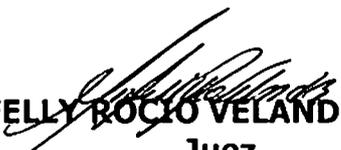
PRIMERO: INADMITIR el medio de control de la referencia, a fin de que subsane las falencias anotadas en la parte motiva de la presente providencia.

Radicación: 76001-33-33-009-2017-00218-00

SEGUNDO: CONCEDER al(a) demandante un término de diez (10) a fin de que se subsane lo anterior, so pena de rechazar la demanda (art. 170 C.P.A.C.A.).

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que se encuentra disponible el formato de aceptación de notificación por medios electrónicos, para su diligenciamiento y entrega si es su interés acogerse a esta forma de notificación (arts. 162, numeral 7 y 205 Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIRFELLY ROCÍO VELANDIA BERMEO
Juez

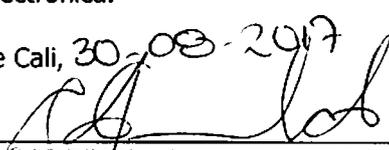
Dmam

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 57.

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali, 30-08-2017



ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Cali

Veintinueve (29) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 623

MEDIO DE CONTROL	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE	EDGAR ALIRIO MORENO MORENO
CONVOCADO	CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR
RADICADO	76001-33-33-009-2017-00219-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a pronunciarse frente a la aprobación o no del acuerdo conciliatorio de la referencia.

II. ANTECEDENTES:

2.1.- Partes que concilian:

Ante la **Procuraduría 59 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cali**, el 14 de agosto de 2017, comparecieron los apoderados del señor **Edgar Alirio Moreno Moreno** y la **Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional-CASUR**.

2.2.- Hechos que generan la conciliación:

Que mediante derecho de petición radicado ante la **Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional-CASUR**, el señor **Edgar Alirio Moreno Moreno** solicitó el reajuste de la asignación mensual de retiro para los años comprendidos entre el 1997 al 2004, en los porcentajes más favorables, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 238 de 1995 y el Decreto 182 del 2000.

En respuesta a lo anterior, la entidad convocada puso de presente que debía adelantar el trámite de la conciliación prejudicial correspondiente, a fin de acceder a lo solicitado y pagar lo respectivo, luego de efectuado el control de legalidad correspondiente.

2.2- Cuantía conciliada:

De conformidad con el acta de conciliación, de fecha 14 de agosto del 2017¹, el acuerdo consiste en reajustar la asignación de retiro del convocante, conforme al índice de precios al consumidor, establecido para los años 1999 y 2002, por ser más favorable tal incremento que el decretado por el Gobierno Nacional para la fuerza

¹ Folios 24-26.

Radicación: 76001-33-33-009-2017-00219-00

pública durante dicho periodo. Así mismo, se dio aplicación de la prescripción cuatrienal para las mesadas causadas con anterioridad al 02 de junio de 2013.

A partir de lo anterior, el Comité de Conciliación de la entidad convocada precisó:

*"(...) La propuesta es pagar 100% capital, y el 75% de la indexación. Para este caso la entidad convocada revisó el expediente administrativo y encontró que los años más favorables para el convocante son, 1999 Y 2002, Y la fecha para iniciar el pago después de aplicar la prescripción es el 2 de junio de 2013. La liquidación quedó así: Valor del capital 100% \$1.603.006 pesos; valor indexación por el 75%, \$131.069 pesos; valor capital más 75% de la indexación \$1.734.075 pesos; menos los descuentos efectuados por CASUR que corresponde a la suma de \$66.050 pesos y menos los descuentos efectuados por sanidad, equivalente a la suma de \$60.402 pesos; para un **TOTAL DE VALOR A PAGAR de \$1.607.623**. La asignación incrementará para el año 2017, en la suma de \$30.468 pesos. El anterior valor se cancelará dentro de los seis (6) meses siguientes a la aprobación del acuerdo conciliatorio por el Juez Contencioso y una vez el interesado allegue la respectiva providencia que haya aprobado la conciliación a la entidad convocada. (...)"*

III. CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por la Ley 446 de 1998, artículo 70, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con ocasión de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, previstas en la Ley 1437 de 2011.

Así mismo, el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, consagró la posibilidad de conciliar extrajudicialmente los asuntos susceptibles de ello, cuyo trámite, en el evento de no prosperar, constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

De las normas anteriores se deduce que, los asuntos que pueden conciliarse en la etapa prejudicial, deben ser de aquellos cuyo conocimiento corresponda a la jurisdicción contencioso administrativo, mediante el ejercicio de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, que son las reguladas en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Y, según lo ha señalado la jurisprudencia nacional, los presupuestos para la aprobación de un acuerdo conciliatorio son los siguientes²:

1.- La acción no debe estar caducada (art. 61 Ley 23 de 1.991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1.998).

² Ver entre otros, Consejo de Estado, providencia del 06 de diciembre de 2010, C.P. Olga Valle de la Hoz, Actor Álvaro Herney Ordoñez Hoyos y otros, Rad. 19001-23-31-000-2001-00543-01 (33462),

Radicación: 76001-33-33-009-2017-00219-00

2.- El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1.998).

3.- Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar.

4.- El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público (art. 65 A Ley 23 de 1.991 y art. 73 Ley 446 de 1998).

3.1.- Caducidad u oportunidad:

Por tratarse del reajuste de la asignación de retiro, se considera una prestación periódica que puede ser demandada en cualquier tiempo, al tenor del artículo 164 numeral 1 literal c del C.P.A.C.A., por lo que el asunto no está sujeto a caducidad.

3.2.- Disponibilidad de los derechos económicos:

El tema que se debate hace referencia al reconocimiento y pago del reajuste de la asignación de retiro del actor de conformidad con la Ley 238 de 1995, que adicionó el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, esto es, con base en el Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE, derecho cierto, indiscutible e irrenunciable, el cual no es disponible por las partes; sin embargo, sobre la indexación de la mesada pensional como mecanismo para compensar la pérdida del poder adquisitivo del dinero, esto es, su aplicación teniendo en cuenta conceptos de equidad y justicia, debe decirse que este ajuste de valor o indexación puede ser objeto de conciliación, porque no se trata de derechos laborales irrenunciables, sino de una depreciación monetaria que puede ser transada, como lo indicó el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 2ª Subsección B, M.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila, enero 20 de 2011, Rad. No. 2005-01044-01.

3.3.- Representación de las partes y capacidad:

Las partes se encuentran representadas legalmente a través de apoderadosos judiciales, de conformidad con los poderes que les han sido otorgados, por parte del señor **Edgar Alirio Moreno Moreno**³ y por parte de la **Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional-CASUR**⁴.

3.4.- Respaldo probatorio de lo reconocido:

Se aportan como pruebas las siguientes:

- Hoja de servicios No. 4290878 del Ag (r) **Edgar Alirio Moreno Moreno**⁵.
- Copia simple de la Resolución No. 8723 del 07 de diciembre de 1998, por la cual se reconoció y ordenó el pago de la asignación mensual de retiro al señor **Edgar Alirio Moreno Moreno**⁶.

³ Folio 1.

⁴ Folios 27-36.

⁵ Folio 7.

⁶ Folio 6.

Radicación: 76001-33-33-009-2017-00219-00

- Derecho de petición elevado el 02 de junio de 2017, ante **Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional-CASUR** por la parte convocante, en el que solicitó el reajuste de la sustitución de la asignación de retiro⁷.
- Oficio proferido bajo radicado No. E-00046-201712332-CASUR id: 238674 del 13 de junio de 2017, suscrito por el Director General de la **Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional-CASUR**, por el cual se le da respuesta a la solicitud de reajuste de la asignación de retiro del convocante⁸.

3.5.- Acuerdo conciliatorio no violatorio de la ley y no lesivo para el patrimonio público:

Con las anteriores pruebas, se demuestra que al agente (R) **Edgar Alirio Moreno Moreno** le fue reconocida la asignación de retiro antes del año 2004, esto es, a partir del 25 de diciembre de 1998⁹, con lo que quedó acreditado el reconocimiento del derecho.

En cuanto a la fórmula presentada por la parte demandada, con fundamento en el proyecto de liquidación¹⁰, se observa que se efectuó la reliquidación de la asignación de retiro para los años 1999 y 2002, conforme el índice de precios al consumidor establecido durante dichas anualidades, al ser éstos más favorables que los incrementos decretados por el Gobierno Nacional, reajuste que se ve reflejado en el monto de la asignación percibida hasta la fecha.

Así mismo, se dio aplicación a la prescripción con fundamento en el pronunciamiento del Consejo de Estado¹¹, al indicar que el término de prescripción es el cuatrienal, por lo tanto, se encuentran prescritas las diferencias causadas antes del dos (02) de junio de dos mil trece (2013), conforme a la petición elevada por el convocante el dos (02) de junio de dos mil diecisiete (2017)¹².

Teniendo en cuenta que la conciliación extrajudicial se ha adelantado dentro de los términos de ley, que no se observa causal de nulidad absoluta y que el acuerdo logrado no resulta lesivo para los intereses patrimoniales del Estado y reúne los requisitos previstos en el ordenamiento jurídico, deberá entonces aprobarse en su integridad, el cual, por ser total, tendrá los atributos de cosa juzgada y mérito ejecutivo respecto de los aspectos que fueron objeto del mismo, ya debidamente delimitados.

Por lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL de fecha 14 de agosto de 2017, celebrada entre los apoderados del señor **EDGAR ALIRIO MORENO MORENO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.290.878 y de la

⁷ Folio 2-3 y 54-55.

⁸ Folios 4-5.

⁹ Folio 6.

¹⁰ Folios 42-53.

¹¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, C.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila, once (11) de junio de dos mil nueve (2009), Rad. 25000-23-25-000-2007-00718-01(1091-08).

¹² Folios 2-3 y 54-55.

Radicación: 76001-33-33-009-2017-00219-00

CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR, por valor de **UN MILLÓN SEISCIENTOS SIETE MIL SEISCIENTOS VEINTITRÉS PESOS M/CTE (\$ 1.607.623.00)**.

SEGUNDO: La **CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR** dará cumplimiento al presente acuerdo en los términos dispuestos en el acta de conciliación.

TERCERO: Esta providencia y el acuerdo extrajudicial hacen tránsito a cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, **EXPÍDANSE** a costa de los interesados, las copias de rigor y envíese copia de este proveído a la **PROCURADURÍA 59 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**.

QUINTO: En firme el presente proveído, **ARCHÍVESE** lo actuado previa desanotación en los registros.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
Juez

Dmam

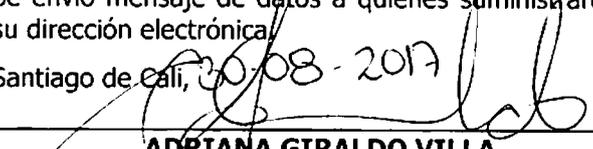
**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL
DE CALI**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 57.

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali,

30/08-2017


ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria